



POR
EL PADRE ABAD,
Y MONJES DEL CONVENTO
de N. Señora del Buen Suceso del Reta-
mal de la reformation, de la Orden de S.
S. Basilio Magno, que llaman del Tardon,
termino de la Villa de Hazarcollar, y Pa-
dres enfermeros de la enfermeria, votica,
y hospicio, que en la Ciudad de Sanlucar
la Mayor tiene este Convento para la cu-
racion de sus enfermos, con su Orato-
rio, y por la jurisdiccion de su Juez
Conservador Apostolico
perpetuo.



1. Viendose visto en esta Real Au-
diencia, en los recursos de fuerza,
intentados por parte del Conve-
to, y por la jurisdiccion Apostolica
de su Juez Conservador (que lo es
perpetuo en Sevilla, y su Arçobis-
pado el Arcediano de la Santa Iglesia, Metropolitana,
y Patriarchal d'ella) y por parte del Fiscal de la Abadia de
Olivares, y jurisdiccion ordinaria (que por agora exerce vn
Governador interino, puesto por el Nuncio de su San-
tidad, por ausencia del Abad Mayor) dos pleytos Ecle-
siasticos, vno en que el Conservador inhibe al Ordina-
rio, y otro en que ad invicem inhibe el Ordinario al
A Con-

Conservador, promulgando censuras, vno contra otro, sin embargo de las apelaciones interpuestas, de que por ambas partes se dió querella por via de fuerça, pretendiendo, que cada Juez la haze en conocer, y proceder, como conoce, y procede, y no otorgar las apelaciones en ambos efectos, sobre que se informó *viua voce* en derecho en los Estrados. Hemos tenido noticia, que el Abogado de Olivares ha reducido a las manos su defensa, escribiendo (quizàs por lo que dixo Ciceron) para hablar mejor, *manus datæ sunt hominibus, vt melius loquantur*.

2. Y en este empeño, es ya preciso repetir por escrito lo que por parte del Convento se perorò à la vista, evitando exornaciones vanas, y superfluas, y algunas circunstancias reparables del processo del Governador, que siempre en estas competencias, y encuentros *inter Episcopum, & Regulares* ay notables excessos, de que se haze mencion *in cap. nimis iniqua 16. de excessib. pralat.* culpan-do à los Prelados ordinarios, *qui cæca cupiditate seducti*, inquietan à los Religiosos, que abstraídos de las cosas del mundo, *abnegantes salubriter semper ipsos, elegerunt in paupertate, Christo pauperi ad placitum famulari*, turbandolos en la Regla, è institutos de su Orden, aprobados por la Sede Apostolica, *nec volunt, vt corpus Christi in eorum Oratorijs reseruetur*, que son palabras del mismo texto, & *infra: nec sustinentes eos habere campanam, &c.* Vtinam para conseguir el intento en este escrito, mi mano se contenga, y Dios me tégala de la suya, como lo deprecaba el melifluo, doctísimo mio, S. San Bernardo, his versibus:

Ne scribam vanum.

Duc Pia Virgo manum.

3. Notoria es la reformation de los Monjes de Señor S. Basilio Magno, que desseando agradar a N. Señor con el modo de vida, que observaró los Padres antiguos, habitando en las soledades, yermos, y desiertos, entregados à la Divina contemplacion, adquiriendo el sustento pobremente, en asperos vestidos, con su proprio trabajo,

fin

2.
sin pedir, ni recibir limosnas, se erigieron diferentes Monasterios en esta Andalucia con los mismos privilegios, concedidos à la Congregacion de Monte-Casino, por otro nombre de Santa Justina de Padua, de la Orden de Señor San Benito, por la Santidad de Gregorio XIII. por su Bula Apostolica de 24. de Junio de 1567. confirmada por la Santidad de Clemente VIII. en 13. de Diciembre de 1599. con todos los privilegios de la misma Orden de Señor San Benito, que después amplió por otra de 3. de Noviembre de 1612. con diferentes constituciones, y entre ellas, que vivan dos millas fuera de poblado de Lugares pequeños, y quatro millas de Ciudades, y Lugares grandes hasta dos mil vezinos, y seis millas de al arriba; y para los enfermos, que necesitan de Medico, y Medicinas, que no se pueden hallar en el yermo, tenga enfermeria bien proveyda, donde aya Monjes enfermeros, que vivan con toda honestidad, y clausura, y votica, visitandola el Provincial, que tambien se confirmó todo esto por la Santidad de Urbano VIII. en 27. de Abril de 1641. y por Inocencio X. en 14. de Octubre de 1646. *con permission expressa de poder vender las medicinas hechas, y trabajadas por los Monjes en sus voticas.* Y por la Santidad de Alexandro VII. en 2. de Junio de 1656. y en 11. de Febrero de 1658. y en 12. de Noviembre de 59. y en 16. de Febrero de 60. con diferentes ampliaciones, que estos Padres tienen impressas, y en los autos està la Bula de Gregorio XIII. en que se halla la conservatoria, y demás que conduce al intento.

4. Tienen vezindad estos Religiosos en la Ciudad de Sanlucar la Mayor (cabeza de aquel estado, en que se comprehende la Villa de Hazarcollar) concedida por el Dueño, y por el Cabildo de aquella Ciudad desde el año de 1636. y avrá veinte años, que les dieron habitacion Francisco Romero, que ya es difunto, y Doña Leonor del Villar su muger, que oy vive, y tiene ochenta años de edad, en sus casas, entrando, y professando vn hijo suyo

fuyo en aquel Monasterio del Retamal, que oy es Sacerdote, Presidente, y enfermero mayor de aquella enfermeria, y hospicio, a que asistia esta devota muger su madre, aviendo hecho donacion de su hazienda al Convento, conque la sustenten, y entierren quando muera.

5. Y siendo necessario tener su Oratorio privado, para que oygan Missa los enfermos, y los huéspedes enfermeros, y voticario, de que tambien tienen constitucion expresse, aprobada por dichas Bulas, avrà quatro años que lo mantienen con toda decencia, sin que los Abades mayores de aquella Abadia ayan embarazado esta habitaci6n, y hospicio, ni el Oratorio desde que lo ay, hasta que aora este Governador procedi6 criminalmente contra Doña Leonor del Villar, prendiendola, embargandole sus bienes, y publicandola por excomulgada, hasta anathema, todo a vn tiempo, porque no echaba de su casa los Monjes, ni quitaba el Oratorio, y por dezir oia Missa en el, de que apel6 para ante el Nuncio de su Santidad, y por su executoria se absolvi6 remotamente de las censuras à Doña Leonor del Villar, se mand6 soltar, y desembargar sus bienes libremente, y sin costa alguna, y se debolvi6 la causa al ordinario, para que sobre el vso del Oratorio administrasse justicia à las partes.

6. Executar6nse las letras executoriales por el Provisor, y el Governador bolvi6 a proceder contra Doña Leonor del Villar por censuras, sobre que quitasse el Oratorio, y contra los Religiosos, agravandolas, y reagrandolas hasta llegar a convocar los Clerigos de su jurisdiccion, è invocar el auxilio del brazo seglar (que le deneg6 el Alcalde mayor con diferentes protexas) para de serrajar, y abrir las puertas del hospicio, echar del a los Religiosos, quitar el Oratorio, y llevar los ornamentos à la Parrochia, por dezir no tienen licencia del ordinario, llegando à llamar oficiales para la diligencia, que à instancia de algunos Clerigos, temiendo el escandalo, y alboroto popular, se suspendi6, y mand6 abrir la votica, por
no

no aver otra , y ser tan necesaria en aquellos Lugares , y se prosiguieron las censuras por cédulas, y memorias, que se echaban por debajo de la puerta, sin aver notificación personal, ni preceder las diligencias ordinarias , de que se han interpuesto por el Convento diferentes apelaciones sin perjuicio de su declinatoria, que tenían intentada , y están oídas en el efecto de volutivo, y no en el suspensivo , procediendo ad vteriora , y apromulgar tambien censuras contra el Juez Conservador , y su Notario mayor, y sin averseles notificado cosa alguna , se iban agravando, poniendo cedulones , no solo en todos los Lugares de aquella Abadia, pero tambien en diferentes partes publicas de Sevilla, de que se ha buuelto à apelar , y se ha mandado guardar lo proveído.

7. Esto es lo que consta del pleyto del Fiscal de Olivares con los Monjes, y conduce al recurso de fuerza, en que se ha visto : y lo que parece del pleyto del Juez Conservador Apostolico , es aver despachado primeras letras de inhibicion contra el Governador Eclesiastico de Olivares , y su Notario , aviendose comprobado sus procedimientos contra los Religiosos en la forma ordinaria; y aunque salió declinado el Fiscal de aquella Abadia, que oy es Provisor della, no prosiguió el articulo, y se despacharon segundas letras, que notificadas à otro Provisor, que llaman de ausencias de aquella Governacion, y al nuevo Fiscal, se inhibieron, y por aver cóstado, que sin embargo desto proseguia el tal Governador interino con la violencia, y molestias referidas, se les despacharon nuevas letras, que se le notificaron, y se fueron agravando las censuras, y aviendose por su parte apelado ante el Conservador , lo oyó , recibiendo el pleyto aprueba sobre la declinatoria, de que se bolvió à apelar, y se mandó guardar lo proveído, y en este estado se introduxo la querrela de fuerza, sobre que el pleyto está visto.

8. Y se pretende , que no la haze el Conservador, que inhibe al ordinario, queriendole oír, como le oye, for-

bre la declinatoria, sin embargo de apelacion ; y probandose, como se probarà esto con evidencia, consiguientemente harà fuerça el ordinario , que procede contra effemplos de su jurisdiccion, y embaraza la de su Conservador Apostolico, inhibiendole, sin oír apelacion.

9. Y no ay caso mas notorio de fuerça, que quando el ordinario intendit cognoscere de exemptis, *cap. con- quæstus de foro competentis*. Ibi: *Per violentiam vsurpare præsumunt, cap. Christianis* 11. q. 1. vbi *Gloss. singularis*, y en todo caso las conservatorias de los Regulares siempre quedaron indemnes , aun por el Santo Concilio de Trento, *Seff. 14. de reformat. cap. 5. in fin.* Ibi: *Universitates autem generales, ac Collegia Doctorum, seu Scholarium, & Regularia loca, nec non hospitalia actu hospitalitatem servantia, ac Universitatum, Collegiorum, locorum, & hospitalium huiusmodi persone in præsentis Canone minime compræhensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur;* & ibi, *Barb. n. 3.*

10. Porque el Santo Concilio solo dispuso , que en los casos de injuria, y violencia notoria, en que proceden los Conservadores *ex cap. 1. & ult. de officio delegati in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.* no se estendiesen mas que a ciertas, y singulares causas de sus Conservatorias; pero en los Conservadores de los Regulares, que tienen mas amplia, y graciosa comission, no procede su disposicion, antes de ninguna forma se comprehend en ella estas Conservatorias, vt cum D. Salg. Erasmo Cochier, Ripola, P. Thom. Sanchez, Narbona, & alijs, probat nouiter noster D. Ferdinandus de Escaño *in propugn. Hierosolim. discept. 15. cap. 1. n. 4. & seqq.*

11. Porque los Conservadores de los Regulares se reputan sus Juezes ordinarios ad Universitatem causarum, vt cum Alvaro Valasco, & Pereyra probat mirabiliter D. Salg. *de retent. Bull. 2. p. cap. 11. n. 89. & 90. ex Gloss. in cap. cum causam de appellat.* quam sequuntur Vantio, Carlebal, & alij apud D. Salg. *d. n. 90.* & alij multi apud Escaño *vbi sup. n. 8. & seq.* fundando al n. 10. que siendo estos

estos Conservadores constituidos por el Principe de la Iglesia Vniversal, para las Religiones perpetuamente conocen de todas sus causas vniversalmente, ampliandolo al n. 13. ad quamcumque causam, siue possessionis, siue proprietatis *circa Ecclesiarum visitationem iurisdictionem*, decimas, collectas, gabellas, & quaecumque pertinentia ad Conuentus, collegia, & personas ordinum, & *genera- liter circa omnia privilegia tuenda cum Mendo de ordinib. militarib. disq. 2. n. 143.*

12. Y en lo que no ay question, es quando el Regular, o essempto es conuenido, como reo, ante el ordinario, o se inquieta al Monasterio en su possession, aut circa sua privilegia perturbatur, Gutierrez *lib. 3. pract. q. 10. n. 1.* Vers. *secundo* Moneta *de conservatorib. cap. 7. n. 312.* Pater Thom. Sanchez *consilio moral. lib. 4. cap. 9. dub 6. n. 3. infin.* y en este caso, luego que lo cita el ordinario, deben recurrir a su Conservador, que lo inhiba, Tamburino *de iure Abat. tom. 1. disp. 15. q. 6.* Mendo *de ordinib. milit. disq. 2. n. 143.* Escañó *vbi sup. n. 21. & 22.*

13. De tal forma, que menospreciandose sus letras, toca a la Potestad Regia Suprema la tuicion desta violencia, mirabilis textus *in d. cap. Christianis 11. q. 1. Ibi: Ut si ad delegatorum iudicum eorum adversarij venire contempserint, sublimitatis tue tuitione valentur, ne quid illis, aut inimica legibus violentia necessitatis imponat*, vbi Gloss. infiguratione circa finem sic ait *ut si adversarij eorum ad Iudices delegatos a Papa venire contempserint, eos a violentia tueatur.*

14. De aqui nace, que si el ordinario pretende fer la causa propria de su jurisdicion, y que le toca, no debe proceder por censuras contra el Conservador, sino parecer ante el, declinando, quia conservator respectu Ordinarij Ecclesiastici superior est, vt delegatus Pontificis, & qui debet causam iudicare, *cap. sane 11. de offi. deleg.* Anguiano *de leg. lib. 3. controvers. 33.* quia aliàs officium Conservatoris esset illusorium, & redderetur inutile, Ceyallos *de cogn. per viam viol. 2. p. q. 11. n. 33.* vnde potest procedere con-

contra ordinarium, & mulctare si eius impedierit iurisdictionem, *cap. præterea, cap. significasti, cap. sanè de offi. deleg. cap. 2. de offi. legat.* Barbosa *de potest. Episcopi* aleg. 106. n. 5. & cum multis alijs Escaño *d. discept.* 15. *cap. 3. n. 10.* y al n. 7. probò tocaba al Conservador conocer, an sua sit iurisdictione, *ex l. 2. ff. si quis in ius vocatus non ierit* D. Salgad. *de retent. Bull.* 2. p. *cap. 16. n. 2.* Y lo mas que dize Escaño *d. cap. 13. n. 11.* és, que los exemptos luego que fueren citados, podrán acudir a defender su essempcion, declinando ante el ordinario, y recurriendo al mismo tiempo à su Conservador, à quien toca inhibir, que es lo que aqui se executò, *ex P. Thom. Sanchez tom. 2. consil. moralit.* 6. lib. 9. *dub. 5.* Tamburino *de iure Abbatum tom. 1. disp.* 15. *questio* 6. & alijs.

15. Y aunque no queriendo quietarse el ordinario por parecerle, que el caso es de su jurisdiccion, tamquã de legatus ex decretis Conciliaribus, el remedio era nombrar advitros, que decidiesen la comperècia, sobre seyendo en el interin, *ex cap. Pastoralis de rescriptis*, y la Bula de *conservat.* del año de 1621. de la Santidad de Gregorio XV. quæ incipit *Santissimum*, y lo que juntò el Señor Salg. *de Reg. protect.* p. 2. *cap. 10. n. 74. & 94.* esto ni se practica, ni jamás se ha podido conseguir, por averse descubierto en la Regia tuicion economica, recurso mas facil, que no penda de la voluntad de ambos Juezes, como estava en ella nombrar, ò no nombrar advitros, y la practica es, que cada vno apele del auto de la inhibicion, pues como sea el alma della la jurisdiccion, vt inquit D. Salg. *d. cap. 10. n. 90.* el que carece de jurisdiccion, haze fuerça, y el otro no, vt etiam probat D. Salg. *d. tract. p. 1. cap. 2. n. 226.* donde afirma, que en estos casos es imposible recurrir al Senado por via de fuerça, sino es apelando, y querellandose vno, y otro, y entonces con vista de vnos, y otros autos se declara, el que haze, ò no haze fuerça; & idem. *d. cap. 10. n. 77. & 96.* atendiendo siempre à que en los casos contra exemptos fundan estos *de iure* su pretencion vt probat

P.

5.

Pi Thom. Sanchez *d. tom. 2. lib. 6. cap. 9. dub. 5. n. 9.* etiam si ordinarius sit Sedis Apostolicæ delegatus *Clement. II. vbi Gloss. Verbo alia, de statu Monach.* quia iurisdicção Conservatoris est favorabilis, & in dubio fauendum, est Ceballos *d. q. 11. n. 36.*

16. Y siguiendo esto mismo Escañó *d. cap. 3. n. 18.* & 19. se convence à mi ver en lo que procurò introducir al *n. 20. & seqq.* (y he visto practicar algunas vezes) de que si por ambas jurisdicciones ay probabilidad, & *res non sit clara*, se declare, que ambos Juezes hazen fuerça; porque, ò el caso es claro, ò dudoso, si es claro, por qualquiera de los dos Juezes se debe declarar, que no haze fuerça, segun la doctrina del señor Salg. *vbi supra*, y que la haze el que careciere de jurisdiccion; y si es dubio se debe declarar (segun la doctrina del mismo Escañó) à favor del Conservador, y no que ambos la hazen.

17. Y aunque dize, que la decission toca al superior de ambos Juezes; y si en el Senado Regio se declara, quedará decidido, y el Nuncio de su Santidad no tendrá que hazer; esto no es inconveniente, si se observa, y practica como yo he visto practicar en vna competencia del Vicario de Villanueva del Ariscal, nullius Diocesis, con el Conservador de los Religiosos de la Victoria, la ordenança desta Real Audiencia, q se cita en el repertorio *Littera P. Verbo pleytos Ecclesiasticos n. 19.* Ibi: *Quando el pleyto Ecclesiastico viene por via de fuerça de Juez Conservador, si la causa es de conservatoria, juzgase como en los otros pleytos Ecclesiasticos, y si no es de conservatoria, dãn por ninguno los Oydores toda lo hecha por el Juez, y mandanle reponer, y que no proceda, y remiten los Oydores la causa al Juez, que della pueda conocer, extravagante cap. 1. fol. 14. col. 2.*

18. En vbi vestra Celsitudo annullat acta Conservatoris Ecclesiastici, cum non sit conservatoriae casus, & præcipitur, vt reponat, & non procedat, remittens causæ cognitionem ad iudicem legitimum; ergo si casus est conservatoriae iurisdictionis, debet declarari vim non

fieri Conservatorem, & ut ei acta remittantur, & devolvantur, non solum ea, quæ per se fecit, verum & ea in quibus nulliter ordinarius processit, como sucedió en el caso citado de Villanueva, en que yo fuy Abogado, y tuve por contrarios à Don Francisco Ortiz de Godoy, Decano, desta Audiencia, y el primario de nuestra facultad, y Don Fabian de Cabrera mi Maestro, de aquella misma primera classe, que oy es Inquisidor Apostolico en Sevilla, y vencí en la Sala del señor Don Garcia Bazán, discretísimo en estas materias de fuerças, como en todas facultades, quem reverentèr laudabo infra n. 22. siendo vno de los mayores dias, que se han celebrado en esta Real Audiencia, el de la vista de aquellos pleytos Ecclesiasticos de Conservador, y ordinario, y de admirables, y raras questiones, avrá doze años, en que el señor Don Garcia hizo la mayor presidencia que jamás se ha oydo, ni en el Solio, ni en las Cathedras, y Theatros, y se pautò vn decreto, que admirò, aun à los que patrocinaban lo contrario, executandose con notable reverencia, y felicidad.

19. Y esto que parece duro, no lo es mediante la ordenança (debajo de la correccion de V.S.) porque el señor Salgado no conociò este genero de decreto, ni tratò del que contiene la ordenança, y solo trae seis formulas de autos en el recurso de fuerça. La primera *haze fuerça en no otorgar la apelacion, otorgue, y reponga.* La segunda *no haze fuerça, y se remite la causa al Ecclesiastico.* La tercera mixta, ò condicional, *oyendo, y reponiendo, no haze fuerça, y no oyendo, la haze, otorgue, y reponga.* La quarta *haze fuerça en conocer, y proceder, &c.* La quinta *no viene en estado.* Y la sexta, y vltima *por aora haze, ò no haze fuerça: ò por aora no viene en estado,* de quibus in suo tract. de Reg. proc. p. 1. cap. 2. à n. 199. & seqq. que todos se practican en el Supremo, y Real Consejo de Castilla, excepto aquel tercero genero de decreto, que llamamos medio, ò condicional, de que tambien tratò Ceballos de cogn. per viam viol. Glos. 18. à n. 170. en el qual se declara, en que consiste la fuerça, injuria, y vio-

violencia del Eclesiastico, vt exponit D. Salg. d. cap. 2. n. 205. & seqq. con vn modo suauissimo, para que el mismo Eclesiastico se desista de la violencia, evitando costas, y molestias à las partes, y reponiendo, y revocando los gravámenes, è interlocuciones, que el puede por si reponer *ex tex. in cap. cum cessante de appellat. l. quod iussit ff. de re iudicata*, y no queriendo desistir de la violencia, corre entonces el auto absoluto de que haze fuerza, vt inquit D. Salg. d. 1. p. cap. 2. n. 208. & cap. 5. per tot.

20. Pero el lugar deste decreto, ò auto medio, que no se practica en el Consejo, està laudado en el, estilado, y practicado otro, q̃ no se vfa en las Chancillerias, y Audiencias, de que el Juez Eclesiastico *baze fuerza en conocer*, y *proceder como conoce, y procede*, del qual tratò latamente el señor Salcedo de *lege polit. lib. 1. cap. 21. per tot.* Afferens *reius formulam vsitatam habere in omni casu*, & causa emergenti, sanè que vidisse, quam plurimos Eclesiasticos iudices dolenter quari, quod ex hoc decreto non eis nota sit via, per quam gressus dirigant, vt vim, atque iniuriam non irroguent partibus quærelantibus de violentia, y que en lugar del auto medio, que no se vfa en el Consejo, se estila este (que en substancia tiene el mismo efecto) que el señor Salcedo funda, desde el n. 12. contiene summa iusticia, concludens nullam aliam formulam reuerentiorum urbanam, & iustam intra potestatum fines invenire potuisse, y que no es tan legitimo aquel tercero genero de decreto, ò auto medio, ò cõdicional, que puede quizas cõtener alguna condicion, que repugne al derecho, y que remitiendo los autos al Eclesiastico con el decreto *de conocer, y proceder como conoce, y procede*, puede el emmendar, y semover el vicio de injusticia, que contruierne el pleyto, sin que sea licito al Tribunal Regio prescrivir la forma que ha de tener en el processo el Eclesiastico, porque esto fuera conocer judicialmente, y contra la naturaleza de la extraordinaria cognicion en este recurso, en que solo se ha de vfar de vn defensivo tutamen,

tamen, para quitar la fuerça; y así lo mas vrbano es bol-
ver el pleyto al Ecclesiastico, advirtiendole que la haze, vt
cognita per eum iniustitia erumpente ex actis, relicta
prima via cognoscendi, elligant probatam à iure ad tri-
buendum vniciuique quod suum est, vt probat D. Salce-
do a n. 30. cum seqq. y que no tienen que murmurar los
Juezes Ecclesiasticos, de que no se les designa la formula
de conocer, y en que està la violencia, y deste mismo ge-
nero de decreto en materia de inmunidad de Iglesia
trata el señor Don Francisco Ramos del Mançano ad
ll. Iulias. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 54. à n. 16. y en el n. 25. &
26. dixo, que solo se practicaba en el Real Consejo, cuius
libera, & ampla Regnorum gubernatio, & providentia omnia
respicit.

21. Esto supuesto ne es dudable en manera algu-
na, que en materia de las fuerças, tambien conocen las
dos Chacillerias de Valladolid, y Granada ex l. 36. tit. 5.
lib. 2. nouæ Recop. y nuestra Real Audiencia, que reside en
Sevilla ex l. 7. tit. 2. lib. 3. Recop. & in suis ordinat. lib. 1. tit.
13. n. 2. & 3. & lib. 2. ordenanzas del año de 1554. cap. 13.
fol. 405. y la de Galicia por la ley 35. tit. 5. lib. 2. Recop. que
no es muy absoluta, aunque alli està mas amplio este re-
curso, y ay vn auto ordinario, de quo Rodriguez de ann.
redd. lib. 1. q. 17 à n. 38. & n. 55. & seqq. por especial orde-
nança de aquella Audiencia, cui consonat l. 10. tit. 1. lib.
3. Recop. de quo decreti genere mentionem facit D. Salg.
de Reg. protect. 1. p. cap. 1. præl. 3. n. 171. & seqq. y dize, que
los Arçobispos de Santiago exclaman contra este decre-
to, intendentes ab illa Audientia (sicut in alijs non practica-
tur) aboleri: y que en su defensa escriuiò el Padre del señor
Salgado contra ciertas alegaciones del Arçobispo, & no-
viter D. Joseph Maldonado et Pardo de secunda supplicat.
tit. 2. q. 5. n. 6. donde refiere la ordenança, que cita, y por
ella, y su precissa execucion à Garcia, Parladorio, y señor
Ramos del Mançano; que en tiempo que fue Fiscal de
Galicia, dize aver puesto en forma D. Joseph Maldonado,
avien-

aviendoselo encomendado el Governador, y Oydores. Y destas fuerças conoce también la Audiencia de Canaria por la ley 14. tit. 3. lib. 3. Recop. y oy nuevamente en ciertos casos el Consejo de Indias ex l. 4. tit. 2. lib. 2. Recop. Indiar. sin embargo del auto 18. del Consejo, que se refiere en las notas del tit. 4. lib. 2. Recop. remiss. 27. y se revoca por esta ley nueva de la Recopilacion de Indias, prohibiendose al Consejo de Hazienda, y otros Tribunales este conocimiento extrajudicial de fuerças ex l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop. cap. 9. Ibi: Porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer dello en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aqui usado.

22. Pero es tambien certissimo, que todo esto no es por representacion, que las Chancillerias, y Audiencias tienen del Real Consejo de Castilla, como quiso dezir D. Joseph de Beytia Linaje en su Norte de la Contratacion de las Indias, lib. 2. cap. 27. n. 25. para introducir, que la Real Casa de la Contratacion, que dize representa al Real Consejo de Indias (que tenia conocimiento de fuerças por ciertas Cédulas, y exemplares, que oy se refieren en dicha ley nueva, y entonces no estava recopilada) debia tambien conocer deste recurso de fuerça en los casos, que se ofreciesen con el Ecclesiastico, en este distrito à dicha Real Casa, & contra eum inuegit Dominus ac semper D. meus D. Garcia Ferdinandus Bazan, olim nostræ Regiæ Audienciæ Decanus, hodie vero ex sexdecim Granatæ Senatoribus veneratus, & de maioribus emeritus, in eius iuridica allegat. por la Audiencia de su Magestad, que reside en Sevilla, à n. 67. vsque ad 72. Ibi: Ni por la representacion del Real Consejo de Castilla (ut cogitavit Beytia) toca à la Real Audiencia el conocimiento de las fuerças, sino por la que tiene por su Magestad, y aversele concedido por su ley. & cum hæc cognitio, modo, forma, & Tribunalibus, iam diu præsticetur, nec ab illis, aut aliter sine periculo vsitari possit, merito emendata conclusio n. 25. ne pusilli, aut imperiti eius assertionem prælabantur, que al fin està impreso, & si negligenter

ter ea, que vsurpantur, omittimus; excessus viam alijs appeterimus, cap. loci 35. q. 9. cap. peruenit 93. dist.

23. Siguese, pues, que aviendo su Magestad (cuyo oficio es quitar las fuerças *ex cap. Regum officium 23. q. 5. cap. filijs, & ne potibus 16. q. 7. l. 13. tit. 13. p. 2.* Ibi: è para defenderles, que no reciban fuerça, *d. l. 36. tit. 5 lib. 2. Recop. & alijs.*) substituydo en esta Audiencia su potestad por sus leyes, y ordenanças, para conocer de este recurso, vt noviter D. Joseph Maldonado & Pardo *de secunda supplicat. d. tit. 2. q. 5. n. 3.* vbi specialiter de hac Hispalensi Regali Audientia; y teniendo ordenança especial de lo que se ha de hazer en este caso, expressamente se debe estilar, y executar, como en el Consejo se estila el auto *de conocer*, y *proceder como conoce, y procede*: y en Galicia su ordenança del auto ordinario, que contiene mas amplitud, vltra strictas huius recursus metas, pues se admite informacion de la turbacion, ò despojo de possession violenta; y aun quiso Rodriguez *d. q. 17. n. 53. in fine*, que se pudiesse apelar à la Real Chancilleria de Valladolid, aunque en materia de fuerças he visto prohibida la apelacion de la Audiencia de Galicia *ex d. l. 35. tit. 5 lib. 2. Recop. & nota 2. tit. 1. li b. 3.* y en substancia nuestra ordenança parece, contiene casi lo mismo, que el auto *de conocer, y proceder, como conoce, y procede*, pues no determina sobre admitir, ò no apelacion, sino dexando el processo en el ordinario, se le dize solo, que comete fuerça, no procediendo, como debe proceder, y lo mismo contiene nuestra ordenança; aunque en ella ay visos de auto de legos, en anular lo actuado por el Ecclesiastico, y remitir al Juez, à quien tocara la causa; pero tiene tambien el mandarle reponer, que mira al primer genero de decreto, y tiene algo del tercero condicional, ò medio, que se practicã en los pleytos merè Ecclesiasticos.

24. Y à mi ver, quando el ordinario, ò Còservador, vsurpando jurisdiccion agena, se intromete en la que no le toca, no parece, ay diferencia entre la Secular, y la Ecclesiastica.

fiástica; de forma, que así como quando vsurpa la jurisdiccion Real se declara, que haze fuerça en conocer, y proceder por el Tribunal Regio, porque no se ha descubierto otro remedio mas congruo, y eficaz, como se halla en vna admirable ordinacion del Reyno de Portugal, lib. 1. tit. 9. §. 12. de que haze mencion Pereyra *de manu Regia ad d. ordinat. cap. 1. de notorijs violentijs n. 1.* donde la trasumpta de la lengua Portuguesa en la latina. Ibi: *Quia aliud non reperitur medium, ne nostra vsurpetur iurisditio accomodatius idemque sentit Barb. in praxi exigendi pensiones p. 1. q. 6. n. 18.* D. Ramos del Mançano *ad ll. jul. & papp. d. lib. 3. cap. 54. n. 20.* Mateu *de Regim. Regni Valentie lib. 2. cap. 7. §. 2. sess. 5. n. 196.* ita similiter quando el ordinario vsurpare jurisdiccion del Conservador, ò el Conservador del ordinario, cometiendo en ello violencia notoria *ex d. cap. conquestus de foro competenti, cap. Christianis 11. q. 1.* contiene nulidad todo lo que obra por defecto de jurisdiccion.

25. Y en este caso no fuera entrar la hoz en mies agena, executar nuestra ordenança con el auto mixto, que en ella se dispone, en que no discurro inconveniente, ni esto es querer ampliar el camino estrecho del recurso; quando en Galicia ay aquel auto ordinario tan amplio, y se passa tambien aquella Audiencia à retener Bulas, vt probat etiam Maldonado *d. tit. 2. q. 5. n. 7.* Y no fuera mucho, que nuestra Audiencia sin salir de los limites de sus ordenanças las execute, aunque parescan duras, quando no se toma conocimiento judicial, ni se excede del tutamen, y tuicion politica de los vassallos, así Ecclesiasticos, como Seculares, en la forma, que se puede vsar della, para quitar las fuerças. Y siendo cierto, que los Regulares son exemptos por el Santo Consilio, y que por la Bula de la Santidad de Gregorio XIII. que está en los autos, quedaron los Monjes del Tardon sujetos inmediatamente à la Sede Apostolica, y su proteccion con omnimoda exempcion de la jurisdiccion, autoridad, y potestad

tad del ordinario, y con los privilegios de la Congrega-
cion de Monte-Casino, nombrados por Conservadores
el Patriarcha de Alexandria, el Arcediano de Sevilla, y
Abad de Santa Fè, Dignidad de la Sâta Iglesia Cathedral
de Granada, para el conocimiento de todas sus causas, y
negocios, y que como queda probado *supra n. 15. in fin.*
fundan de derecho, no ay dâda que quien vîsurpa clara-
mente la jurisdiccion conservatoria, es el Governador de
Olivares en el caso especial del pleyto.

26. Porque aunque quiere dezir, que tambien es
delegado para la execucion de las disposiciones Concilia-
res, y que por el Santo Concilio de Trento *sess. 25. cap. 3.*
in fin. de regular. està prohibida la ereccion de Monaste-
rios sin licencia del Obispo. Ibi: *Nec de cætero similia loca*
erigantur sine Episcopi (in cuius Diœcesi erigenda sunt) licen-
tia prius obtenta, que lo mismo està dispuesto por la San-
tidad de Clemente VIII. en vna Bula de 23. de Junio de
1603. que habetur in Bulario Cherubini tom. 3. *in consti-*
tutionibus eiusdem Pontificis const. 99. quæ incipit: *quoniam*
ad instantiam, que ampliò, y confirmò Gregorio XV. en
27. de Agosto de 1622. quæ habetur in eodem Bullario
tom. 3. *in constitutionibus eiusdem Pontificis constit. 31.* quæ
incipit: *cum aliàs*, y Urbano VIII. en 18. de Agosto de
1624. in eodem Bullario tom. 4. *in constitutionib. eiusd.*
Pontif. const. 25. quæ incipit. *Romanus Pontifex.* y estava
determinado por derecho Canonico in cap. 1. & seq. 18.
q. 2. cap. nemo, cap. placuit de consecrat. distinct. 1. cap. ad hæc,
de religiosiss domibus, cap. cum olim de privilegijs, cap. autho-
ritate, eodem tit. in 6. lo qual no solo es cierto en la erec-
cion, y fundacion dellos, pero tambien en la mudança à
otro lugar ex cap. si quis vult. 16. q. vlt. que tambien es opi-
nion comun de todos los Autores; sin embargo desto, no
es la question de nuestro pleyto la que se entiende por el
Governador de Olivares, y por el configuiente le falta
el supuesto en que se funda, pidiendo licencias de Mo-
nasterio, que no se ha fundado en Sanlucar, ni se ha mu-
dado à aquella Ciudad.

Y

27. Y pidiendo, como pide licencias para vn hospicio, y enfermeria, en q̄ los Monjes tienen su Oratorio, pide lo que no es necessario, ni le toca, inquieta sobre ello à los exemptos de su jurisdiccion, los grava, y molesta, y por el consiguiente vsurpa la agena con nulidad, escandalo, y violencia, pues ni està prohibido por el Santo Concilio à los Religiosos tener estos hospicios, enfermerias, y Oratorios, ni para ello se requieren las solemnidades de las constituciones, y Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. como admirablemente funda Don Diego Francès de Vrrutigoyti en su *pastoral interno* p. 3. *vot* 7. à n. 23. *cum seqq.* donde constantemente afirma, y defiende, que si en estos hospicios ay solo vn Oratorio privado, para celebrar en èl aquellos Religiosos huéspedes, sin dexar reservado el Santissimo, ni tener publica campana, ni rezar en forma de Comunidad las Oras, y Oficios Divinos, que son todas las circunstancias de Oratorio privado, sin autoridad del Obispo, que no goza de inmunidad, no se requieren licencias, ni intervencion de los ordinarios, probandolo en el n. 24. con diferentes autoridades, y doctrinas: y es la razon desto, *quia appellatione Monasterij, Collegij, vel Conventus, non venit, nec comprehenditur hospitium*, y esta es conclusion comun de Riccio lib. 2. *decission. Curiae Neapolitanae deciss.* 140. & *in praxi rerum. deciss.* 652. Tamburino *de iure Abbat.* tom. 3. *disp.* 5. q. 1. n. 1. & alijs apud Vrrutigoyti *d. voto* 7. n. 26.

28. Y aunque en la constitucion de Urbano VIII. citada, ay al principio vnas palabras, que se ponderaron mucho por el Abogado contrario en Estrados. Ibi: *Monasteria, domos, Collegia, Conventus, & alia loca Regularia, quovis nomine noncupata, & in vers. Omniaque, & singula* Ibi: *Quoad erectiones, fundationes, & institutiones Monasteriorum, Collegiorum, domorum, Conventuum, & aliorum Regularium locorum huiusmodi, &c.* de que se quiere inferir, que por estas clausulas, y palabras se comprehenden los hospicios; lo cierto es, que la constitucion habla de Mo-

terios, casas, Colegios, Conventos, y otros lugares Regulares permanentes, con Comunidad, Iglesia, y demás requisitos, y no de los transeuntes para hospicios, quia verba debent intelligi in proprio significato l. non aliter de legatis 3. Barbosa *axiomate* 222. n. 4. & cum hac intelligentia respondet etiam Vrrutigoyti *vbi supra* n. 30. & seqq. y que la palabra *hospicio* en la lengua latina tiene diversa significacion, que la de *Casa*, ex Cicerone, qui ita aiebat: *ex hac vita discedo, tamquam ex hospitio, non tamquam ex domo: commorandi enim natura diuersorium, non habitandi dedit.* eleganter etiam Consultus in l. 1. §. habitare ff. de his, qui effuder. vel eiecerunt. Ibi: *Multum autem interst inter habitatorē, & hospitē quantum interst inter domicilium habentem, & peregrinantem; eademque differentia inuenitur in l. penult. §. in factum ff. nautae, caupones, stabularij.* Ibi: *in factum actione caupo tenetur pro his, qui habitandi causa in caupona sunt. Hoc autem non pertinet ad eum, qui hospitio repentino recipitur, veluti viator.*

29. Y aunque el hospicio tenga oratorio privado, no es necesario para ello licencia, ni autoridad del Obispo, y oy puede ser Oratorio, y mañana recamara, y alcobá, como notò admirablemente Paz *in praxi tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 3. n. 29.* Ibi: *Non tamen idem dicendum erit de Oratorijs priuatis, licet ibi diuina officia celebrentur: Nam cum non sint auctoritate Episcopi aedificata, ad voluntatem Domini domus, hodie erit Oratorium, & crās Camera secundum Panormitantum in cap. final. n. 4. de censibus, & communiter omnes secundum Iulium Clarum in d. q. 30. n. 6. vers. sed quid dicendum, &c.*

30. Y finalmente es tambien admirable la doctrina de Tamburino *de iure Abbatum tom. 3. disp. 5. q. 2. n. 5.* donde tocando aquella question de si el vezino puede ser apremiado à vender sus casas para construccion de Iglesia, Monasterio, ò otro lugar pio, responde, que para hospicios de los Regulares, de ninguna forma ay este privilegio, porque los hospicios no gozan de los que vñan las
Igle-

10.

Iglesias, Monasterios, y otros lugares pios, ni de tener los Monjes Basílios del Tardon estos hospicios, enfermerias, y voticas, se perjudica à otras Religiones, y Conventos, porque no solo no piden limosnas, pero se sustentan de las obras de sus manos, y antes dello tiene vtilidad el pueblo, vt etiam considerat Vrrutigoyti *d. voto 7. n. 48.* suponiendo tambien en el *n. 52.* que las ordenes Monachales no piden limosnas, y ann dexò supuesto tambien, *n. 6.* que los Monjes de San Benito tienen privilegios de Sixto V. para poder mudar sus Conventos de lugares incommodos à otros mas commodos, propria authoritate, & minimè ordinarij licentia requisita.

31. Y solo se halla en todo el derecho Canonico vn texto bien singular en favor de la jurisdiccion ordinaria en materia de Oratorios, que es de Celestino III. al Obispo de Avila *in cap. patentibus 10. de privilegijs*, el qual bien entendido, es en quanto à la materia de Oratorios de Regulares contrario directamente à los Obispos, y solo podrán proceder por censuras Ecclesiasticas sin apelacion contra los Regulares, que no contentos con su derecho quieren perjudicar el de las Parroquias, ò otros Conventos, levantando torre, y campanas publicamente en los Oratorios, que tienen en sus casas, ò hospicios, con que supone el texto, que los Templarios, Hospitalarios, y otros Religiosos, que tienen estos Oratorios en sus casas, usan de su derecho, y solo impiden la justicia de otros, poniendo, y pulsando campanas en ellos, que esto solo es lo que se prohibe, y puede embarazar el Obispo *appellatione remota* por el texto, cuyas palabras son estas: *Patetibus litteris certificare desideras, vtrum Templarijs, Hospitalarijs, & alijs, Oratoria in omnibus suis habentibus liceat campanas in eis ponere, publice que pulsare. Respondemus autem consultationi tuae, quod non licet eis hoc agere: quin potius per te, per censuram Ecclesiasticam, appellatione remota, coercendi sunt, vt ita sint suo iure contenti, quod iustitiam non impediât aliorum.*

Y

32. Y dixe, que este texto era singular , y no avia otro en el derecho , porque el señor Don Manuel Gonzalez en el Comentario ad hunc text. num. 3. sacando la conclusion de que in Oratorijs Religiosorum campanæ poni nō debent, no la comprueba con mas textos, vt moris est, diziendo: Non est alia similis desisio, qua probari possit præsens assertio, antes al n. 4. dize que obsta el texto in d. cap. nimis de excessib. Prælat. (de quo supra n. secundo cum eisdemmet vocibus, & verbis in eo contentis) donde refiriendo muchos excessos , que suelen cometer algunos Prelados contra los Religiosos, vno es , no permitirles sus campanas; aunque le satisface despues al n. 8. diziendo, que el capitulo patentibus habla en plural de campanas , y el cap. nimis en singular; de forma , que no se prohibe tener vna campana, como yo he visto muchas granjas , y Oratorios privados de Regulares con ella; sino se prohibe levantar torre con muchas campanas en semejantes Oratorios, y que así lo entendierō muchos; pero lo cierto es, que el cap. nimis habla de Iglesias , donde publicamente se dicen Missas, y se administran los Sacramentos de la Eucaristia, y penitencia, y el cap. patentib. de Oratorios privados, que tambien se permiten en las granjas , y haziendas de campo de Regulares por Señor S. Gregorio in cap. autoritate fin. de censib. para que algunos de los Religiosos celebren; y prohibe qualquiera extorsion , que el ordinario quiera intentar por razon de visita , procuracion, ò censo.

33. Y nada ay mas notorio, sino que los Regulares pueden tener Oratorios sin licencia del Obispo en sus Conventos, y granjas ex dictis textib. Canonis , y en sus camaras, si están enfermos, para poder oir en ellos Missa; y aun muchos han querido , que si los Religiosos están enfermos en casas particulares, pueden alli elegir Oratorio, vt noviter probat Julio Capon. disertat. forens. tom. 3. disertat. 183. à n. 38. vsque ad 42. citando à Diana en diferentes lugares , pero en los Coordinados lo defiende in

tom. 4. tract. 2. resolut. 11. cum seqq. y aunque en la glosilla parva del cap. patentib. citado, se dize, que aunque las personas de los Religiosos son exemptas, no lo son sus Oratorios, è Iglesias, queriéndolo comprobar del cap. recepimus 8. eod. titul. de privileg. sobre la Glos. 1. de Ioan Andres, dize lo contrario este texto, ò por lo menos solo se deberá entender, en lo que se excediere de poner campanas, y querer administrar Sacramentos, ò otras cosas, en que se vsurparen los derechos de las Parroquias, que nada desto ay en el caso presente.

34. Conque por todos medios carece totalmente de jurisdiccion el ordinario Elestastico en pedir licencias que no son necessarias, y aunque lo fueran, se debieran presumir con el transcurso de tanto tiempo, vt mirabiliter ad propositum D. Valenç. Velazq. consil. 18. à n. 16. & seqq. vbi probat sufficere decennium ad præsumendam solemnitatem & n. 18. & 19. quod quamuis Capella non possit ædificari absque licencia Episcopi, attamen Ecclesia, vel Capella iam a decennio ædificata sciente, & patiente Diocesano præsumitur ædificata ipso Episcopo authorante.

35. Y esto en terminos de Seculares, que es à quienes se prohibe edificar Oratorios por derecho civil de las authenticas col. 5. tit. 17. vt nullus fabricet Oratorij domos præter voluntatem Episcopi, vt inquit Menoch. de præsumpt. tom. 2. lib. 6. præsumpt. 72. vbi n. 2. probat quod Ecclesia vel Oratorium iam diu habens campanas, altaria, & his similia, authoritate Episcopi constructa præsumitur. Y en estas cosas extrajudiciales en que la licencia puede ser verbal (pues en algunos codigos in d. tit. vt nullus fabricet, no dize: præter voluntatem, Episcopi, sed præter scientiam, como que basta que lo sepa) siempre se presume aver intervenido los requisitos necesarios etiam extrinsecos, vt cum Mantica detactis, & ambiguis lib. 7. tit. 11. n. 10. probat Ayllon ad Gam. tom. 2. var. cap. 11. n. 18. Ibi: Vbi quod solemnitas extrinseca præsumitur ex diuturnitate temporis in extrajudicialibus, secus in iudicialibus.

36. Pero en querer quitar aquel hospicio, enferme-
ria,

ria, y Oratorio privado de Regulares exemptos , que lo pueden tener sin su licencia , obra con nulidad notoria, y comete injuria, y violencia el ordinario, pues los Regulares siempre han tenido este privilegio de Oratorios, y aun de administrar el Viatico à sus enfermos (no excediendo a perjudicar la Parroquia) *ex cap. in his 30. de privileg. Ibi: Cum altari valeant Viatico celebrare, & noviter P. Moya tract. 2. de Religione disp. 3. de Oratorijs q. 3. à n. 11. cum multis probat, posse Regulares celebrare in grangijs, & cellis particularibus, & infirmarijs, etiam contradicente Episcopo, ex privilegijs Greg. XIII. & Alex. VI. quas refert P. Thom. Hurtado resol. moral. tom. 2. tract. 12. cap. 1. n. 1222.*

37. Conque es notoria la fuerza del Governador de Olivares por todo lo que vâ fundado en este papel, sino ir la declinatoria aun quando huviesse de juzgar, *an sua sit iurisditio* ; y passando à promulgar censuras, poniendo cedulaes en ageno territorio, que el ordinario del pudo quitar, aunque no el secular, que este, lo mas seguro es, no se intrometa en ello pudiendolo hazer el Ecclesiastico de aquel distrito , vt inquit Diana *tom. 9. tract. 2. resol. 48.* Et a contrario el Juez Conservador in re clara ha procedido con jurisdiccion Apostolica, privativa, delegada, & tamquam ordinarius Monachorum , queriendo oir en su declinatoria al Fiscal de Olivares, que resiste la audiencia , pues apelò de auto de prueba en el articulo de la declinatoria, que por interlocutorio, y que no contiene daño irreparable , no admite apelacion, ni puede aver recurso de fuerza *ex nostra ordinatione in report. verb. pleytos Ecclesiasticos, n. 3. l. 37. tit. 5. lib. 2. Recop. sobre ser frivola ex cap. cum de appellationibus frivolis de appellat. & vulgat.* conque evidentemente no haze, ni comete fuerza el Conservador , y assi esperamos se ha de declarar, y que la haze el ordinario, mandandole reponga, y remitir sus autos al Juez , à quien toca *ex nostra ordin. de qua sup. n. 17. & quæ diximus n. 18. & seqq.* Sevilla y Noviembre 13. de 1691.

L. D. Andres de Velasco.